



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03298-2017-PA/TC
UCAYALI
FEDERICO VÁSQUEZ FLORES

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 29 de mayo de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Federico Vásquez Flores contra la resolución de fojas 133, de fecha 22 de mayo de 2017, expedida por la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. Con fecha 6 de enero de 2016, la parte demandante solicita que se declare nula la decisión adoptada por la Asamblea General Extraordinaria de Asociados del Sindicato de Trabajadores de la Cooperativa Industrial Triplayera Pucallpa Ltda. (Cooptrip), de fecha 27 de julio de 2008, mediante la cual se le excluye como asociado de la demandada; y que, en consecuencia, se le restituya dicha condición. Aduce que fue sancionado con la expulsión sin que se haya convocado a la citada asamblea; tampoco fue notificado de la sanción y tuvo conocimiento de esta recién el 11 de noviembre de 2015 cuando se le responde mediante carta a su pedido de fecha 21 de octubre de 2015. Alega que con dichos hechos se ha vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación del derecho de defensa (escrito de subsanación de fojas 21). Al respecto, debe evaluarse si dicha pretensión ha de ser resuelta por la vía del amparo o si existe una vía ordinaria igualmente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03298-2017-PA/TC
UCAYALI
FEDERICO VÁSQUEZ FLORES

satisfactoria.

3. En la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015, este Tribunal estableció en el fundamento 15, con carácter de precedente, que la vía ordinaria será “igualmente satisfactoria” como la vía del proceso constitucional de amparo si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de los siguientes elementos: i) Que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; ii) Que la resolución que se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada; iii) Que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y iv) Que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.
4. Desde una perspectiva objetiva, el Código Civil establece en su artículo 92 que “*todo asociado tiene derecho a impugnar judicialmente los acuerdos que violen las disposiciones legales o estatutarias (...)*”. En su último párrafo señala que el proceso para cuestionar tal decisión es el proceso abreviado; por tanto, dicho proceso, que cuenta con una estructura específica e idónea para acoger la pretensión del recurrente y darle tutela adecuada, constituye una vía célere y eficaz para atender el caso iusfundamental propuesto por el demandante.
5. Asimismo, y desde una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no existe riesgo de irreparabilidad del derecho en caso de que se transite por tal proceso ordinario, ni se verifica la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir, en tanto que la exclusión ya se produjo y el propósito del recurrente es obtener su reincorporación como asociado, para lo cual deberá evaluarse si la Asociación demandada vulneró o no las disposiciones legales o estatutarias que correspondan y si se garantizó un debido proceso al recurrente.
6. De otro lado, esta Sala considera pertinente precisar que cuando el artículo 92 del Código Civil alude a disposiciones legales, ello debe ser interpretado en el sentido de que todo asociado puede impugnar judicialmente acuerdos que estén en contra del ordenamiento jurídico en general, incluyendo, desde luego, la Constitución en tanto norma fundamental del sistema. De este modo, cabe la referida impugnación judicial, entre otras razones, por violación de los derechos fundamentales, de las disposiciones con jerarquía legal y de las disposiciones estatutarias que regulan las relaciones *inter privatos*.
7. Por lo expuesto, en el caso concreto existe una vía igualmente satisfactoria, que es el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03298-2017-PA/TC
UCAYALI
FEDERICO VÁSQUEZ FLORES

proceso civil de impugnación de acuerdos de una asociación. Así, y además, en la medida que la cuestión de Derecho invocada contradice un precedente del Tribunal Constitucional, corresponde desestimar el recurso de agravio.

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA